

CG85/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ANTECEDENTES

- I. Desde la creación del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesiones celebradas en fechas veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno; veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres; catorce de junio de mil novecientos noventa y seis; diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho; veintisiete de junio de dos mil uno y diecisiete de mayo de dos mil dos, aprobó diversas modificaciones al estatuto del Partido de la Revolución Democrática.
- II. Durante los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil cuatro, el Partido de la Revolución Democrática celebró su Octavo Congreso Nacional, en el cual se aprobaron diversas reformas a su estatuto.
- III. Con fecha trece de abril de dos mil cuatro, el Mtro. Leonel Godoy Rangel, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Presidencia de este Instituto Federal Electoral, escrito por el que se informa de las modificaciones efectuadas al estatuto del citado partido, solicitando que el Consejo General del Instituto apruebe su procedencia constitucional y legal. Asimismo, adjuntó documentación soporte para comprobar la validez del referido Congreso Nacional, de conformidad con sus normas internas.
- IV. Con fundamento en lo señalado por el artículo 93, párrafo 1, incisos l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas procedió a la revisión inicial de solicitud presentada, encontrándose que, del cotejo del ejemplar del Estatuto modificado por el Octavo Congreso Nacional con la versión estenográfica de la sesión plenaria del citado Congreso, se observó que la redacción del artículo 23, párrafo 5 en ambos textos no coincidía. Por lo

anterior, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del oficio DEPPP/DPPF/964/04, de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, solicitó al partido político nacional de referencia, remitiera a dicha Dirección Ejecutiva la fe de erratas correspondiente, o en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera.

- V. Mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el 31 de marzo del presente año, el C. Juan N. Guerra Ochoa, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió la fe de erratas al proyecto de estatuto presentado, procediendo esta autoridad electoral a tomar nota de la misma.
- VI. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, integró el expediente con la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para realizar el análisis de la procedencia constitucional y legal de su nuevo estatuto.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

- 1. Que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 2. Que de acuerdo con el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 68, párrafo 1 y 69, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Que asimismo, el artículo 3 del mencionado código electoral señala, que para su interpretación, el Instituto deberá proceder conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional,

así como a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

3. Que el artículo 23, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que, *“el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”*.
4. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales deben disponer de documentos básicos. Estos documentos deberán cumplir con los extremos que al efecto precisan los artículos 25, 26 y 27, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del código electoral determina como atribución del Consejo General: *“Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”*.
6. Que el Partido de la Revolución Democrática realizó modificaciones a su estatuto, las cuales fueron aprobadas por su Octavo Congreso Nacional, celebrado los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo del año en curso.
7. Que el Congreso Nacional del mencionado Partido, tiene facultades para realizar modificaciones al estatuto, conforme a lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 7, inciso a) de su propia norma estatutaria en vigor, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 10º. Los congresos del Partido

1. *El Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido. Sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del Partido.
[...]*

7. Corresponde al Congreso Nacional:

- a. **Reformar total o parcialmente el Estatuto, la Declaración de Principios y el Programa del Partido, así como resolver sobre la línea política y la línea de organización del mismo;**

8. Que para tal efecto, el Partido de la Revolución Democrática remitió, junto con la notificación respectiva y el proyecto de nuevo estatuto, la documentación que, de conformidad con su estatuto vigente, da fe del cumplimiento de los requisitos necesarios para la instalación del Congreso Nacional que realizaría la modificación que se analiza. Dichos documentos son los siguientes:
 - A. Convocatoria al Octavo Congreso Nacional, expedida por el Consejo Nacional y publicada en el diario *La Jornada*, de fecha 10 de diciembre de dos mil tres y notificación de cambio de sede para la realización del Octavo Congreso Nacional, publicado en el diario *La Jornada*, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.
 - B. Originales autógrafos de la lista de asistencia de delegados al Octavo Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil cuatro.
 - C. Un ejemplar impreso del documento de la Comisión Organizadora del Octavo Congreso Nacional, denominado "Informe sobre las Propuestas de Enmienda al Proyecto de Reforma del Estatuto" para el Octavo Congreso Nacional de reformas al estatuto del Partido de la Revolución Democrática.
 - D. Un ejemplar impreso del documento de la Comisión Organizadora del Octavo Congreso Nacional, denominado "Proyecto de Estatuto y Dictamen de Propuestas".
 - E. Original autógrafo del Acta de la Sesión Plenaria del Octavo Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil cuatro.
 - F. Versión estenográfica de la Sesión Plenaria del Octavo Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizado los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil cuatro.
 - G. Un ejemplar del estatuto modificado por el Octavo Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática realizado los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil cuatro.
9. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos

Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Asimismo, dicha disposición establece que el partido político debe informar a esta autoridad la modificación a sus estatutos dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente. El comunicado respectivo fue recibido en la Presidencia del Instituto Federal Electoral, mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil cuatro.

10. Que de acuerdo con la circular número DEA/019/2004 de fecha 1 de abril de dos mil cuatro emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración, los días 8 y 9 de abril del año en curso se consideran como no laborables, por lo que el escrito de comunicación de las reformas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática fue entregado en tiempo y forma.
11. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión del Consejo General de este Instituto, analizó la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de determinar que, en efecto, la instalación, desarrollo y determinaciones que realizó el Congreso Nacional convocado, se apegaran al estatuto vigente del partido. Que como resultado de ese análisis, se confirma la validez de dicho Congreso y procede el análisis de las reformas realizadas al estatuto del partido.
12. Que de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso l) y el numeral 82, párrafo 1, inciso h), del código electoral, y de conformidad con la tesis relevante S3EL 025/1999 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es factible que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se pronuncie sobre la constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos políticos en tres posibles momentos, a saber: 1) al momento de aprobar la solicitud de registro como partido político nacional; 2) cuando se presente con posterioridad una modificación a los mismos, y 3) en su aplicación a un caso concreto.
13. Que las modificaciones del estatuto del Partido que nos ocupa, se efectuaron en prácticamente todo el articulado de los mismos, por lo que resulta procedente una revisión integral de tal documento, a la luz de lo

preescrito en el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

14. Que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del oficio DEPPP/DPPF/964/04, de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, solicitó al partido político nacional remitiera a dicha Dirección Ejecutiva fe de erratas o aclaración de la diferencia encontrada en la redacción del artículo 23, párrafo 5 contenida en el ejemplar impreso del estatuto y la versión estenográfica de la sesión plenaria del Congreso.
15. Que mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el 31 de marzo del presente año, el C. Juan N. Guerra Ochoa, representante del Partido de la Revolución Democrática, remitió la fe de erratas al proyecto de estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo esta autoridad electoral a tomar nota de la misma.
16. Que el artículo 27, párrafo 1, incisos c), fracción IV; e) y f) del código de la materia, a la letra señala:

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

...

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

I. Una asamblea Nacional o equivalente;

...

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y **de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.**

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

...”

17. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó el análisis de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones realizadas al estatuto del Partido de la Revolución Democrática, a fin de constatar que cumplen con los requisitos de procedencia constitucional y legal a que se refiere el multicitado artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código Electoral, con base en el cumplimiento del artículo 27 del Código en comento.
18. Que al respecto, el proyecto de estatuto presentado por el partido no satisface a cabalidad las disposiciones legales señaladas, en virtud de los razonamientos siguientes:
 - a. Por lo que hace al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del código de la materia, el proyecto de estatuto omite señalar el órgano responsable de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a esta autoridad electoral, de acuerdo con lo establecido por el artículo 49-A del código de la materia.
 - b. En relación con lo preceptuado por el artículo 27, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal, el proyecto de estatuto tampoco indica expresamente la obligación de presentar la plataforma electoral para cada elección en que participe, toda vez que los artículos 9, párrafo 2, inciso a) y 16, párrafo 1, del citado proyecto, sólo hacen referencia a la atribución del Consejo Nacional y de los Consejos del partido de aprobar y expedir tal plataforma.
 - c. Por cuanto al inciso f), párrafo 1, del citado artículo 27 del código de la materia, si bien el proyecto de estatutos establece tal obligación en el artículo 14, párrafo 9, inciso d), el citado párrafo este se refiere exclusivamente a los requisitos para las candidaturas externas que postule el partido, sin que exista referencia alguna a tal obligación legal para los candidatos de origen interno, cuyos requisitos se establecen en el párrafo 7 del mismo artículo.
19. Que por su parte, el artículo 3, párrafo 1, inciso b) del proyecto de estatuto establece lo siguiente:

Artículo 3º. El ingreso al Partido.

1. Para ser miembro del Partido se requiere:
 - a. Ser mexicano o mexicana;
 - b. Contar al menos con 15 años de edad;**

Asimismo, el artículo 4 del citado proyecto establece derechos y obligaciones de los miembros del partido, respecto de los cuales los menores de edad no pudieran estar posibilitados de cumplir o podrían generarles responsabilidades indebidas, tales como el de pagar cuotas, trabajar o el ser dirigentes del partido, con responsabilidad frente a las distintas autoridades electorales.

Es en tal sentido que los menores de edad, aun siendo mexicanos, no tienen reconocidos derechos de naturaleza político-electoral, sino que estos se restringen al cumplimiento de la condición de ciudadanos, y por ende, de la mayoría de edad. Ello se establece en el artículo 41 constitucional, en su base I, que a la letra señala:

“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas y principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;”

Que tal disposición se complementa con los artículos 34 y 35 de la propia Carta Magna, según los cuales los ciudadanos adquieren esa condición jurídica al cumplir diversos requisitos como son: ser mexicanos, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir, destacando entre las prerrogativas ciudadanas el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Que por lo anterior, resulta necesario que el proyecto de estatuto considere en su artículo 3, las salvedades de carácter legal aplicables a los individuos que no cumplan con la condición de ciudadanía.

20. Que por lo que hace al artículo 4, párrafo 2, inciso h) del proyecto de estatuto, se establece la obligación de todo miembro del partido a pagar regularmente una cuota. Asimismo, existen diversas disposiciones, tales como los artículos 9, párrafos 1 y 8; 10, párrafos 3 y 4; 14, párrafo 13 y artículo 19, párrafo 6, que regulan la figura de la militancia en el exterior del país. Que de una lectura sistemática de tales artículos se desprende la

posibilidad de que los militantes en el exterior aporten su cuota al partido, contraviniendo con ello lo señalado por el artículo 49, párrafo 2, inciso f) del código electoral federal que señala que: *“no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia las personas que vivan o trabajen en el extranjero”*.

En consecuencia, derivado de la obligación absoluta que se establece a los miembros del partido y considerando que el mismo reconoce militantes en el exterior, resulta necesario dejar a salvo de esta obligación a dichos militantes, por lo que el partido deberá de modificar el artículo 4, párrafo 2, inciso f) del proyecto de estatuto en estudio para hacerlo acorde a lo expuesto.

21. Que por lo que hace al artículo 14, párrafo 7, inciso h), del proyecto de estatuto, esta autoridad considera que dicha disposición no cumple para efectos de declarar su procedencia constitucional y legal, en virtud de los razonamientos siguientes:

- a) En primer término, es preciso señalar que el artículo 35, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como prerrogativa del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, *teniendo las calidades que establezca la ley*. En ese sentido, no existe disposición en la propia Constitución o en el código de la materia, que establezca entre tales calidades las establecidas para ser votado a cargos de elección popular relativas con el estado civil, concubinato o parentesco.

En efecto, dichas calidades se refieren fundamentalmente al cumplimiento de requisitos y obligaciones de ciudadanía, de edad, residencia, desempeño de cargos públicos, o simultaneidad de los mismos, imposibilidad de reelección consecutiva, no ser ministro de culto religioso, o estar en servicio activo en el ejército o en la policía.

Por lo tanto, la exigencia de requisitos como los señalados en el artículo 14, párrafo 7, inciso h) del proyecto de estatuto, resulta violatorio de derecho constitucional de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Carta Magna.

b) Por otro lado, si bien es cierto que los estatutos de los partidos pueden establecer regulaciones particulares para la postulación de candidatos a puestos de elección popular, también lo es que éstas deben estar circunscritas a las disposiciones contenidas en la ley, toda vez que el principio jurídico de reserva de ley permite que otras fuentes regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse, esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa, lo que ya ha sido determinado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada número CXLVIII/1997.

En virtud de lo anterior, se desprende que la disposición del proyecto de estatuto a la que hace referencia este considerando, va más allá de lo establecido por la norma constitucional arriba señalada.

c) Adicionalmente, resulta pertinente destacar que ninguna de las calidades establecidas por la Constitución o por el código de la materia, pueden derivar de acciones de un tercero. En tal sentido tales calidades de ley, se entiende, pueden ser cubiertas por determinación propia de los ciudadanos, pero en el caso que nos ocupa, resulta imposible superar un requisito, por ejemplo, de carácter consanguíneo.

d) Por otro lado, es preciso señalar que el artículo 2, párrafo 4 del proyecto de estatuto, recoge el espíritu de lo preceptuado por el artículo 1, párrafo 3 de la propia constitución, al señalar que:

“4. En el Partido, nadie podrá ser excluido o discriminado por motivo de sexo, pertenencia étnica, orientación o identidad sexual, creencias religiosas y personales, estado civil, condición económica, social o cultural, lugar de residencia u origen, o por cualquier otro de carácter semejante.”

En ese tenor, resulta evidente la contradicción entre el requisito señalado en el artículo 14, párrafo 7, inciso h) con lo señalado en el artículo 2, párrafo 4 arriba citado.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que no es posible declarar la procedencia constitucional y legal del referido inciso h), del párrafo 7, del artículo 14 del proyecto estatutario del Partido de la Revolución Democrática.

22. Que para efectos de que el Partido de la Revolución Democrática siga cumpliendo con la obligación establecida por el artículo 27, párrafo 1, inciso c) fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que hasta la fecha ha sido la Secretaría de Finanzas el órgano responsable de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña, así como el responsable de atender los requerimientos en la materia por parte del partido, esta autoridad determina que será esta misma Secretaría la que deberá continuar con el cumplimiento de la disposiciones aplicables, en tanto el partido realice las modificaciones estatutarias señaladas en el presente instrumento.
23. Que el concentrado del análisis señalado en los considerandos anteriores se relaciona como anexos UNO y DOS denominados “Estatuto del Partido de la Revolución Democrática” y “Análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal del estatuto del Partido de la Revolución Democrática”, mismos que en 69 y 3 fojas útiles respectivamente; forman parte integral de la presente resolución.
24. Que por su parte, es oportuno señalar que éste mismo órgano de dirección, ha resuelto en múltiples ocasiones otorgar un plazo a los partidos o agrupaciones políticas nacionales, cuando existen imperfecciones en los documentos básicos, con el único fin de propiciar que se hagan las correcciones conducentes a dichos documentos, a efecto de evitar indefiniciones o imprecisiones que afectaran o trascendieran derechos de los militantes.
25. Que a mayor abundamiento es apropiado indicar que la máxima autoridad jurisdiccional en esta materia, también ya se pronunció de manera específica al respecto, confirmando las resoluciones de esta autoridad administrativa en las sentencias identificadas con los números siguientes: SUP-JDC-015/99, SUP-JDC-017/99, SUP-JDC-004/97 Y SUP-JDC-14/97, planteando en la última de las resoluciones citadas el siguiente argumento:

“...es del conocimiento público que cuando una organización política obtiene su registro como agrupación política nacional, en caso de que sus documentos básicos no cumplan con alguno de los requisitos exigidos por el Código Federal

de Instituciones Y Procedimientos Electorales, tal registro queda condicionado, a que se subsane tales omisiones.” (pag. 61).

Finalmente, y corroborando esta línea de argumentación, cabe también citar la siguiente jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“Prevención. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista legalmente. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aún cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8° constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera época:

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza Por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio De Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio De Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-094/2000.—Partido Acción Nacional.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, Tesis S3ELJ 42/2002.”

Dichos antecedentes, criterios y jurisprudencia son válidamente aplicables al caso en estudio, por lo que resulta procedente solicitar al Partido de la Revolución Democrática que en el plazo que fije este Consejo General, subsane las deficiencias señaladas en el cuerpo del presente instrumento, para que esta autoridad electoral pueda, en su momento, resolver lo conducente.

26. Que a efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar esta autoridad, resulta pertinente requerir al partido político en cuestión para que, una vez que se aprueben las nuevas disposiciones reglamentarias, las remita a esta autoridad.
27. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con fundamento en el artículo 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente proyecto de resolución.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3; 23, párrafo 2; 24, párrafo 1, inciso a), 27; 38, párrafo 1, inciso l); 49, párrafo 2, inciso f); 49-A; 68, párrafo 1; 69, párrafo 2; y 93, párrafo 1, incisos l) y m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 81 y 82, párrafo 1, inciso h) y z), del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conforme al texto aprobado por el Octavo Congreso Nacional de dicho Partido, celebrado los días veintiséis, veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil cuatro, con excepción de lo señalado en el artículo 3º, fracción I, inciso b y el inciso h) párrafo 7, del artículo 14, por las razones expuestas en los considerandos 19 y 21 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo no mayor a un año a partir de la aprobación de la presente resolución, ajuste su estatuto a lo establecido en los considerandos 18, 19 y 20 del presente instrumento. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l), del Código invocado, para que, previa resolución de procedencia constitucional y legal, sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. Se determina que la Secretaría de Finanzas será la encargada de presentar los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña, así como atender los requerimientos que la autoridad electoral le solicite al Partido de la

Revolución Democrática, en tanto que este no realice las modificaciones estatutarias señaladas en el presente instrumento.

CUARTO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática para que en tanto no modifique sus estatutos en los términos establecidos por la presente resolución, sus órganos y militantes deberán de ajustar su actuación a la normatividad aplicable, con base en lo señalado por los considerandos 19 y 20 del presente instrumento.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional del “Partido de la Revolución Democrática” para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, dicho Partido rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de mayo de dos mil cuatro.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**